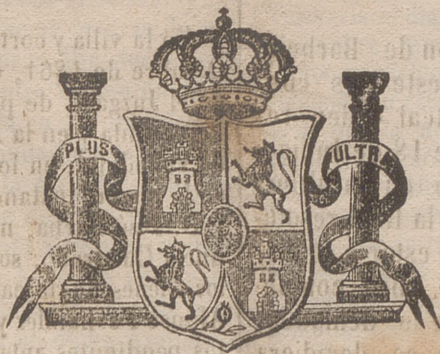


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núm. 531 correspondiente al día 27 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. a Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.º de Febrero de 1861 D. Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario de Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que habia recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedio al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas: que habiendo entrado en su habitacion, registró todos los papeles que en ella habia, reconoció y revolvió los baules y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia.

2.º Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que habia entregado por inventario y de los papeles que le habia arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podia ir en persona, y que pondria un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que habia de ir él mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 10 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que expresare por qué causa se le imponia; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaria que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitacion si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero despues quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitacion el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas y se encontraron

los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenia en su poder.

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo;

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiere impuesto el Alcalde la obligacion de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompáñase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejacion injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el

baúl donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejacion injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que habia sido nombrado:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

En el número 334 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don

Manuel Barbeito y Cedrón, Escribano numerario del Ferrol, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Abejon, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma D. Joaquin Sanchez Rapela, Escribano numerario de aquella ciudad, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Abril de 1859, por la que se declaró la antigüedad en el servicio de la Escribanía á favor de Sanchez Rapela.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 28 de Setiembre de 1851 se remató vitaliciamente una de las Escribanías numerarias del Ferrol en Barbeito y Cedrón, habiendo sido aprobado el remate en 21 de Enero de 1853, y expedidosele el Real título para su ejercicio en 9 de Abril siguiente: que en 13 de Octubre de 1852 se remató también vitaliciamente otra Escribanía de dicha ciudad en Sanchez Rapela, cuya aprobacion recayó en 5 de Febrero de 1853, y se le expidió el Real título de nombramiento en la misma fecha que el anterior: que en 13 del citado mes de Abril presentaron los interesados sus respectivos títulos á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, la que acordó en el mismo día que se remitiesen al Juez de primera instancia del Ferrol, para que en un solo acto diera posesion á los dos Escribanos, sin perjuicio de que en su día, caso necesario, se resolviera acerca de la antigüedad que les correspondiese: que en el 18 se les dió posesion, en cuyo acto Rapela propuso la duda acerca de quien habia de ocupar el primer lugar en el acta; y el Juez de primera instancia, á fin de evitar contiendas, y sin ser visto prejulgar la cuestion, determinó que se hechase suerte, y tocó á Rapela, figurando por ello como primero en el orden de colocacion en esta diligencia:

Visto el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Coruña de 29 de Abril de 1859, en que con motivo de la cuestion suscitada entre Barbeito y Rapela sobre á cual de ellos correspondia como mas antiguo desempeñar interinamente el cargo de Contador de Hipotecas del partido se declaró la antigüedad á favor del primero, á causa de que, en igualdad de circunstancias de la fecha de los títulos y toma de posesion, resultaba que la Real orden de aprobacion del remate de su escribanía era anterior á la de D. Joaquin Sanchez Rapela:

Vista la instancia que en 9 del mismo mes y año elevó á mi Gobierno Sanches Rapela, solicitando que se le declarase Escribano más antiguo de dicha ciudad para los fines que pudieran convenirle en su carrera, y la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en el 27 que así lo resolvió, apreciando las consideraciones que habia ex-

puesto aquel de haberle favorecido la suerte y la circunstancia de mayor edad, cuya decision se hizo saber á los interesados en 10 de Mayo siguiente:

Vista la reclamacion de Barbeito y Cedron de 12 de este mes contra lo resuelto en la Real orden repetida en instancias de 18 de Junio y 15 de Julio, pidiendo en la última que se le comunicara la Real resolucion en que se mandó estar á lo dispuesto en la de 27 de Abril, con objeto de acompañarla á la demanda, sin que conste lo que se decidiera acerca de ella:

Vista la demanda que en 3 de Diciembre presentó Barbeito y Cedrón, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Piña, sustituido despues por el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se declarase á su favor la antigüedad cuestionada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden referida:

Visto el del Licenciado D. Eugenio Montero á nombre de Sanchez Rapela, como coadyuvante de la Administración, y á quien hoy representa el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, adhiriéndose á la solicitud de mi Fiscal:

Considerando que la demanda de D. Manuel Barbeito se presentó despues de trascurridos los seis meses que conceden las disposiciones vigentes para la reclamacion contenciosa contra las resoluciones del Gobierno que causen estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona:

Vengo en desestimar la demanda de D. Manuel Barbeito y Cedrón, como presentada fuera del término legal.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.— Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.— Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid núm. 301 cor-

respondiente al día 28 de Octubre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda y en la Audiencia territorial de Valladolid, en los cuales han litigado en la tercera instancia el Fiscal de S. M. y D. José Barba, marido de Doña Manuela Cuadrado, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por Alonso Fernandez y Sancha Alonso; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por ambas partes contra la sentencia de revista que en 19 de Noviembre del año último dictó la Sala tercera de la referida Audiencia:

Resultando que los expresado Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso, por el testamento que otorgaron en 27 de Octubre de 1437, fundaron una capellanía con carga de dos misas semanales que diria el capellan que libremente y sin intervencion del Obispo elegiría el patrono, designando para este cargo á Juan Alonso Garnacho; y despues de sus días, al que este nombrase, y así sucesivamente:

Resultando que varios de los capellanes nombrados por los patronos acudieron al Juez eclesiástico de Salamanca, y obtubieron la colacion y canónica institucion, no obstante que en el archivo no aparece que dicha capellanía fuese erigida en beneficio eclesiástico, y que por el contrario, otros presentaron su nombramiento ante la justicia ordinaria, que mandó darles y les dió posesion de ella:

Resultando que uno de estos lo fué el último Capellan D. Nicolás Escudero, nombrado por D. Carlos Arias, el cual despues de obtenida la posesion, acudió al Tribunal eclesiástico pidiendo que se espiritualizasen los bienes de dicha capellanía para ordenarse á título de sus rentas: que por auto de 19 de Enero de 1796 se espiritualizaron por aquella sola vez, é interin el D. Nicolás obtenía otros bienes que en su virtud se ordenó á título de la expresada capellanía, y que la estuvo poseyendo hasta su muerte, que ocurrió en 10 de Febrero de 1852, bajo testamento en que nombró por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. José Barba y Doña Manuela Cuadrado:

Resultando que el D. Carlos Arias nombró por parirona de la capellanía de que se trata á su esposa Doña María Teresa de Cáceres; y para el caso de que esta por descuido ó por otro motivo no eligiese persona que despues de la muerte de la misma ejerciera el patronato, designó al efecto á su hijo llamado también D. Carlos:

Resultando que este último, en documento privado escrito en papel del sello 4.º, fechado en Cantalapiedra á 3 de Febrero de 1833, y firmado por el mismo, nombró por patrono á su hijo D. Juan Arias, expresando que en el día anterior habia otorgado testamento sin elegir sucesor en dicho patronato, y que por eso lo hacia en aquel documento:

Resultando que registrado el protocolo del Escribano de Cantalapiedra, correspondiente al referido año de 1833, no se encontró el testamento que se menciona en el citado documento, y que varios testigos y los peritos calígrafos han asegurado la identidad de la firma que en este se halla con otras inviduadas del D. Carlos Arias que habian visto, añadiendo los testigos que oyeron al Don

Carlos que queria que su hijo Don Juan ejerciese el patronato despues de su muerte, y que sabian que era el sucesor en todos los mayorazgos de su padre:

Resultando que el D. Juan Arias, en concepto de patronato de la expresada capellanía, y diciendo que esta se hallaba vacante por muerte de D. Nicolás Escudero, nombró Capellan á su hermano D. Luis Arias; y que este acudió al Provisor del Obispado de Salamanca pidiendo que se le adjudicase como colativa, sobre lo cual se formó expediente, que fué remitido despues al Juzgado de primera instancia de Peñaranda por haber declarado la Audiencia de Valladolid, á solicitud de D. José Barba, marido de Doña Manuela Cuadrado, que el Juez eclesiástico hacia fuerza en conocer y proceder:

Resultando que en dicho Juzgado ordinario presentó demanda Doña Inés Giron, á nombre y como curadora de su hijo D. Luis Arias, pidiendo que se declarase que no habia términos hábiles para adjudicar los bienes de la capellanía á D. José Barba y su mujer como herederos de D. Nicolás Escudero, y que se mandara que subsistiese con su actual dotacion para que á su tiempo se proveyese por quien correspondiera, fundándose en que esta capellanía no está comprendida en la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, sino en el Concordato celebrado con la Santa Sede en el año de 1851 y en los decretos expedidos para su ejecucion, y en que sus bienes no estaban divididos entre los parientes, ni pedida su adjudicacion antes de la fecha de dichos decretos:

Resultando que, conferido traslado de esta demanda, le evacuó D. José Barba pidiendo que se le absolviese de ella con las costas, y alegando que la fundacion de Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso era un patronato Real de legos de libre eleccion, comprendido en el art. 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, y que por tanto correspondian sus bienes á él y á su mujer Doña Manuela Cuadrado como herederos del último Capellan y poseedor D. Nicolás Escudero, que falleció en el año de 1852:

Resultando que, despues de haber modificado su demanda la Doña Inés á nombre de su hijo D. Luis Arias solicitando que se adjudicara á éste la capellanía litigiosa en concepto de laical con los frutos y rentas desde la vacante por razon del nombramiento de Capellan que á su favor hizo el patrono Don Juan Arias, y despues de haber contradicho esta pretension D. José Barba insistiendo en la que él tenia deducida, se recibió el pleito á prueba, y practicaron ambas partes las que estimaron convenirles, alegando luego de bien probado é insistiendo en sus respectivas peticiones:

Resultando que, conferido traslado al Promotor fiscal, solicitó que se adjudicaran los bienes al Estado en atencion á que los únicos opositores que se habian presentado no tenian derecho á su obtencion, pues D. José Barba y su mujer eran herederos de un simple usufructuario y cumplidor de las cargas de la capellanía, y no de un verdadesro poseedor, y D. Luis Arias no podia reclamar legalmente que se le adjudicase en virtud del nombramiento de Capellan hecho á su favor por su hermano D. Juan, ya porque suprimida como estaba la capellanía no podia proveerse, y ya porque no constaba de un modo fehaciente que el D. Juan fuera patrono:

Resultando que, impugnada esta pe-

licion por D. Luis Arias y D. José Barba, y por D. Juan Arias, que salió también á los autos, y llevados estos á la vista, se dictó sentencia en 11 de Julio de 1856, declarando el Juez de primera instancia verdadero poseedor del patronato ó capellanía fundada por Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso al D. Juan, con los derechos que como tal le confiere la primera parte del art. 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre los bienes, incluso las rentas desde la muerte del capellan D. Nicolás Escudero, y con la obligación de levantar las cargas que aquellos tengan contra sí:

Resultando que, interpuesta apelacion por el Promotor Fiscal y D. José Barba, se sustanció la instancia legítimamente, y en 8 de Noviembre de 1858 se pronunció sentencia de vista revocando la apelada, y declarando del Estado los bienes objeto de la fundacion litigiosa, con las cargas á que están afectos:

Resultando que D. Juan y D. Luis Arias consintieron en esta sentencia; y habiendo aplicado D. José Barba, se siguió la tercera instancia únicamente entre este y el Fiscal de S. M., y en 19 de Noviembre de 1860 la Sala tercera por su sentencia de revista suplió y enmendó la de vista, y declaró subsistente la capellanía como no comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820, mandando que, mediante no haberse nombrado Capellan que la sirviese y cumpliera sus cargas, y no ser parte en aquella tercera instancia ninguno á quien correspondiese este nombramiento con arreglo á la fundacion, se pusieran en administracion los bienes que la constituían, á fin de que con sus productos se cumplieran las cargas impuestas por los fundadores, depositándose el sobrante en la Caja de Depósitos, el cual á su tiempo se entregara al Capellan que se nombre, y reservando su derecho á los que en concepto de patronos se crean facultados para este nombramiento para que lo ejerciten si vieren convenirles:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de nulidad, diciendo que infringia el art. 1.º de la citada ley de 11 de Octubre de 1820 y los artículos 1.º y 3.º de la de 16 de Mayo de 1835:

Resultando que también entabló igual recurso D. José Barba, alegando que la sentencia era contraria á la referida ley del año de 1820 y á la doctrina legal, que enseña que los poseedores actuales de que habla dicha ley son los que lo eran de hecho y materialmente cuando se publicó siempre que su posesion no estuviera contradicha, como no lo estaba la de D. Nicolás Escudero;

Y resultando que la Sala sentenciadora admitió ambos recursos, y por parte de Barba se prestó la oportuna caucion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que, según la cláusula de la fundacion litigiosa, que autoriza al patrono para remover á los cumplidores sin intervencion de la Autoridad eclesiástica; y la ejecutoria del recurso de fuerza de fecha 5 de Abril de 1853, resulta ser la obra de que se trata un nuevo patronato laical, comprendido por tanto en la desamortizacion del art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que, declarando subsistente dicha fundacion, y mandando poner sus bienes en administracion, ha infringido la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid el referido artículo;

Y considerando que también ha infrin-

gido el 5.º de la misma ley en cuanto no ha resuelto cosa alguna sobre la adjudicacion de los expresados bienes en concepto de libres.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal y D. José Barba contra la sentencia de revista pronunciada en 19 de Noviembre de 1860; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid para que se dicte en ellos nueva sentencia arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en dicha Audiencia suficiente número de Juges hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Burgos, como la mas inmediata, y que quede cancelada la caucion que prestó el D. José Barba para la interposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa* para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Juan Maria Bec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Octubre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y con el objeto de conocer con la debida anticipacion los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerías de las provincias, la Direccion ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de esta Dependencia de 28 del mismo mes y año, en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincia y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á las oficinas centrales de esta Corte. Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio último, la Direccion ha acordado que por esa Tesorería, y bajo su responsabilidad no se admita facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á las presentaciones de aquellos, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiere sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas; cuya medida no tiene, como no tuvo entonces otro objeto que el de prevenir que el interés individual extraño á esa localidad altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos, con relacion á las necesidades de cada una y preaver la menor demora en el pago de las atenciones públi-

cas consignadas en las Cajas provinciales. En su consecuencia, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesorería el dia 15 del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida para su conocimiento y demas operaciones consiguientes á esta Direccion; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero y á lo mas el dia 2, teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de Enero inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 28 de Noviembre de 1861. — Luciano Armas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Correos de la provincia de Logroño.

ANUNCIO.

Por Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado se ha dispuesto que los dias de salida de los buques-conductores de la correspondencia entre la Península y las islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, cuyo servicio empezará en el año próximo, sean los siguientes:

De Cádiz los dias 25 de cada mes.
De la Habana el 15 y 30 id. id.

exceptuándose el mes de Febrero en que se harán á la mar desde el último puerto el 15 y 28.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 3 de Diciembre de 1861. — El Administrador principal, Manuel P. Ossorio.

CARTILLA DE SIRVIENTES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. — Vigilancia. — Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organizacion del servicio doméstico en esta corte que tuve el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes:

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capit. d.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 reales por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contra-

ventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se exprese con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar también haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera á esta disposicion, incurrirá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitirse á su servicio, podrá dirigirse á la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le extravie la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla

y recogerá su cédula de vecindad en la Sección central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla, pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesión, será considerado como vago y puesto á disposición de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolución.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Sección central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligación de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial espedita por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Sección central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Sección central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos considere necesarios para llevar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán excusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se espresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos, en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Sección central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia Madrid 15 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ANUNCIOS

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en la misma ha de regir en el año próximo de 1862 se anuncia por medio del presente, para que en los seis dias siguientes á su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, puedan los contribuyentes reclamar de agravio si se creyesen perjudicados, á cuyo fin estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Torremuña 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Bernabé Martínez.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan esponer lo que tengan por conveniente; pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna. Rodezno 3 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Corcuera Fernandez.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad,

correspondiente al próximo año de 1862, se anuncia al público, para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agravados en término de seis dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lumbreras 1.º de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Maximo Gonzalez.

Terminado el reparto sobre la riqueza inmueble para el año de 1862 con arreglo al amillaramiento aprobado por la administracion de Hacienda pública de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de seis dias. San Millan de Yécora y Diciembre 3 de 1861.—A. y S. S.—El Alcalde, Santos Lopez.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de inmuebles, para el año próximo de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal, y puedan reclamar los agravios, si se consideran agravados, en el término de seis dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasados no se oirá ninguna reclamacion. Montalvo de Cameros 2 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Saenz.

Se halla vacante el partido de Médico titular de la villa de Quel, cuya dotacion anual consiste en 800 rs. pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal, por la asistencia de pobres, y 6,900 por los vecinos que deseen la asistencia del profesor.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Quel Diciembre 2 de 1861.—El Alcalde, José Oñate.

Se halla vacante por dimision del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo dota-

da con el sueldo anual de 1730 rs. pagados de los fondos municipales.

Los espirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde presidente de la indicada corporacion dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Berceo y Noviembre 28 de 1861.—El Alcalde, Narciso García.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa de Torrecilla de Cameros cabeza de partido, por declaracion de su Ayuntamiento mediante no haber convenido con los actuales facultativos en las condiciones de la contrata, estando dotadas cada una con 700 rs. por la asistencia de los vecinos pobres que perciben del presupuesto municipal, quedando en libertad para contratar su asistencia con los demás vecinos, como tambien con los pueblos anejos de Pinillos, Nestares y Almarza, distante el que mas una legua y componen 622 almas.

El Ayuntamiento ha dispuesto anunciarlo al público para que los aspirantes á estas plazas presenten sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento para el dia 20 del actual pasado en cuyo término se hará la provision. Torrecilla 4 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Lucas Garcia.

Parte no oficial.

LA CORDOBESA.

Esta Empresa de Diligencias tiene establecido un servicio alternado desde Madrid hasta Haro, Logroño, Calahorra y estacion del ferrocarril de Alfaro en combinacion con los ferrocarriles de Búrgos, Zaragoza y Pamplona, asi como tambien se darán asientos directamente para Madrid y Zaragoza en las Administraciones de la misma Empresa.